

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de tranquilidad de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y precio aparto de derecho, con arreglo a la siguiente

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Vitorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

TARIFA DE INSERCIÓNES

Ptas.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 0'30

PARTÍA OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 316 de 12 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», para que se constituyan en los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos, respectivamente, los Profesores que no hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.
—El Director general, Francisco de Cortejarena.

ESTATUTOS

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo soliciten, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra *Médico* á todos los Profesores que tengan el título de *Médico Cirujano*, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, a excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio, á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo soli-

cite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correcionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presenten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó

credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otra Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halte inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica de los asociados, deberá participarlo á Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos;

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rije la Asociación ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Multa de 100 pesetas.
- 3.º Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.º Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas faltén á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquéllo dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.891.

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Habiéndose fugado de la casa paterna el dia 25 de Octubre último el joven Plácido Hernández Munuera, vecino de la diputación del Llano del Beal (Cartagena), ignorándose cual sea su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición al ser habido, con objeto de entregarlo á su madre Ana María Munuera, que lo tiene reclamado.

Las señas del referido joven, son las siguientes: edad veintiún años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, nariz regular, boca id., barba poca, color sano, señas particulares ninguna.

Murcia 13 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 3.862.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA ALICANTE

El dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana,

tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Lorca y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de la leña de monte bajo en los montes sitos en dicho término titulados «Cabezo de Tirieza, Fontanares, etc., y Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller», pertenecientes al pueblo de Lorca, bajo el tipo de tasación de sesenta y seis pesetas para el primer monte y treinta y tres para el segundo, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Murcia 9 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 3.833.

SUBASTA

Debiendo sacarse á pública subasta la licitación de prendas de masita que el primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina necesitase durante el periodo de dos años, se hace público por medio de este anuncio para que los señores que deseen tomar parte en dicho acto se presenten el dia 26 del actual á las diez de su mañana en el despacho del Sr. Coronel del citado regimiento previstos de los documentos que cita el pliego de condiciones que está de manifiesto en el almacén del referido batallón así como los tipos que deben servir de muestra, todos los días laborables de diez á doce de la mañana.

Cartagena 6 de Noviembre de 1900.—El Capitán Comisionado, Jesús García.

Quinta sección.

TESORERÍA DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE MURCIA

ZONA 1.

Relación nominal de los contribuyentes por industrial que resultan en descubierto en el pago de la contribución correspondiente al tercer trimestre del actual año y contra los cuales se ha acordado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda que se les prive el ejercicio de la industria, profesión, arte ó oficio de que proceda el débito, dándoseles de baja en la matrícula respectiva, según dispone el art. 61 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.
1	GENEGÍN	
2	Juan Martínez García.	
3	Prudencio Espallardo Egea.	
4	Donato Lorencio Quijano.	
	Vendedor tejidos seda.	
	Id.	

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.			
CLASE 8. ^a								
10	Sucesores de la viuda de Navarro.	Mercería y paquetería.	108	Fernando Quilez Sánchez.	Talabartero.			
CLASE 9. ^a								
12	Alderete e hijos.	Retalero.	109	Diego Peral.	Jalmero.			
CLASE 11. ^a								
18	Pedro Espín Chico.	Abacería.	110	Julián Sánchez Rubio.	Alpargatero.			
20	Cristóbal López Fernández.	Id.	114	Antonio Sánchez Martínez.	Barbero.			
24	Pedro López Jiménez.	Id.	115	Juan de Dios López.	Id.			
25	Francisco Abril Ruiz.	Id.	116	Jesús Sánchez Sánchez.	Id.			
26	Luis Gironés Marin.	Id.	117	Marcelo Fernández Martínez.	Id.			
27	Francisco Hellín Navarro.	Id.	118	Francisco Puerta.	Botero.			
CLASE 12. ^a								
33	Miguel Fernández Portillo.	Tabajero.	119	José Navarro Ruiz.	Carpintero.			
34	Pedro Denia Portillo.	Id.	120	José Antonio Fernández Pérez.	Id.			
35	Francisco Martínez Portillo.	Id.	121	Antonio José Martínez.	Id.			
36	Juan Fernando Ruiz Campos.	Tienda aceite y vinagre.	122	Andrés Hernández Molina.	Id.			
40	José María Mónica Fernández.	Id.	123	Diego José.	Id.			
41	Antonia González Gil.	Id.	124	Juan Espallardo Aparicio.	Constructor carros.			
42	Antonio Ruiz Navarro.	Id.	125	Juan Carrasco Llorente.	Herrero.			
43	Juan Martínez de Gea.	Id.	126	Ramón Carrasco Llorente.	Id.			
45	José Lozoya Martínez.	Id.	127	Antonio Carrasco Alguacil.	Id.			
TARIFA 2. ^a								
46	José Arroyo Rodríguez.	Arrendatario espertos.	131	José Romera García.	Vendedor carnes.			
48	Restituto Carrasco Martínez.	Expeculador en aceite.	132	Francisco Torres García.	Id.			
49	El mismo.	Idem en espertos.	CLASE 2. ^a					
50	Salvador Fernández Paco.	Un carro una caballería.	133	José González Puerta.	Horno pan.			
51	Ginés Ponce López.	Id.	134	Antonia Fernández Moya.	Id.			
52	Antonio García de Gea.	Id.	136	Juan Sánchez Fernández.	Id.			
53	Antonio López Simarro.	Id.	137	Juan José Portillo Moreno.	Id.			
54	Antonio Ruiz Navarro.	Id.	138	Lucas Guirao Navarro.	Id.			
55	Luis Hernández.	Id.	139	Pedro Ruiz Navarro.	Id.			
57	Tomás Rubio Guirao.	Id.	140	Antonio Sánchez Sánchez.	Id.			
58	Santos Baeza Sánchez.	Id.	141	Lorenzo Navarro Fajardc.	Id.			
60	Sebastián Ortega González.	Id.	142	José Sánchez Sánchez.	Id.			
61	Juan Poveda Pastor.	Una tartana á Caravaca.	143	Pedro Durán de Gea.	Id.			
62	Juan Abril Ruiz.	Id.	144	Raimundo Montalván.	Id.			
63	Salvador Ruiz López.	Id.	145	Angel Ruiz Martínez.	Id.			
64	Antonio Fernández Corbalán.	Id.	146	Francisco García Arévalo.	Retalero.			
65	José Ruiz Gómez.	CLASE 3. ^a						
TARIFA 3. ^a								
66	Miguel Iborra Gongot.	64 husos movidos por agua.	147	Pedro López Jiménez.	Corredor.			
68	José Rigo Arbona.	60 id. id.	Sexta Sección.					
72	Sebastian García Ruiz.	Fábrica aguardiente.	Número 3.872.					
73	José Gómez Sánchez.	Id.	ALCALDIA CONSTITUCIONAL					
76	Antonio Ruiz Moya.	Una tiara papel estraza.	DE CEUTÍ					
77	José Gabarrón Torrecilla.	Molino harinero.	Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.					
78	Juan López Alfocesa.	Id.	Hago saber: Que el dia veinticuatro de los corrientes de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión respectiva la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas legales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, para el año próximo 1901.					
80	Ana Ibernón Carrasco.	Id.	El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, se hallará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta, sirviendo de tipo la suma					
84	Fernando Gil Marín.	Id.	de quinientas pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicho tipo.					
88	Antonio Martínez Sánchez.	Id.	Las proposiciones serán verbales y por pujas á la llana, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.					
89	Lorenzo Jiménez García.	Id.	Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, presentarán en la mesa de la presidencia la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 25 pesetas como depósito previo para poder tomar parte en la subasta.					
90	Santiago Moya Corbeila.	Id.	La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante lo será el 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate, y los pagos los efectuará por mensualidades vencidas.					
91	Pedro Hernández Castaño.	Id.	Los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial, serán de cuenta del rematante.					
93	Alonso Robles Aznar.	Idem aceite.	Ceuti 6 de Noviembre de 1900.—Alfonso Faura.					
95	Encarnación Chico de Guzmán.	Id.						
100	Ignacia Ruiz Ossa.							
TARIFA 4. ^a —CLASE O. C.								
105	Pedro Jiménez Lorente.	Notario colegiado.						
106	Mariano Valiente Melgarejo.	Secretario Juzgado municipal.						
107	Juan Lorencio Abril.	Notario eclesiástico.						

Murcia 7 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez López.

Número 3.880.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado arrendar en subasta pública los siguientes derechos y arbitrios municipales que han de recaudarse en el próximo año natural de 1901.

	Rentas y arbitrios.	TÍPOS	Fianza provisional del 5 por 100.
Varios arbitrios y aprovechamientos de policía..		15.500	Pesetas.
Plaza de abastos, arbitrio de puestos y uso voluntario de romanas .		31.207	Pesetas.
Derechos de Pescadería.		2.814	144
			775

Complimentando dicho acuerdo, se anuncia; que el indicado acto tendrá efecto en esta Casa Consistorial, ante autoridad y representante debidos, el día 15 del inmediato Diciembre á las once, once y media y doce de la mañana respectivamente, con las formalidades determinadas en la instrucción de 26 de Abril último, bajo los tipos que quedan indicados, y sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones han de presentarse dentro de la media hora siguiente á la señalada para la subasta, escritas en papel de clase 11.^a, con arreglo al modelo que puede verse á continuación, y encerradas en pliegos que contendrán también cédula personal del proponente y resguardo justificativo de la consignación en Depositaria de fondos municipales, en metálico, valores ó signos de crédito del Estado ó de este Ayuntamiento, del importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cuál deberá ampliar el adjudicatario de la subasta hasta el 20 por 100 del precio de la misma, que es á lo que asciende la fianza definitiva.

Murcia 12 de Noviembre de 1900.
—Diego Hernández Illán.

Modelo de proposición para la de varios arbitrios y aprovechamientos de policía.

(En papel de clase 11.^a)

D. N. N., vecino de.... según cédula personal que acompaña juntamente con el resguardo de la fianza provisional, enterado de las condiciones para el arriendo de los arbitrios y aprovechamientos de policía correspondientes al próximo ejercicio de 1901, ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra), con sujeción á dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma).

Modelo para la plaza.

D. N. N. de esta ciudad, acompaña al presente su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria municipal de la cantidad prevista, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento de la renta de la plaza de abastos y arbitrios de puestos y uso voluntario de romanas, ofrece por dicho arrendamiento en el año de 1901, la cantidad de.... (expresada en letra), con sujeción á las referidas condiciones e instrucción de 26 de Abril último.

(Fecha y firma.)

Modelo para la Pescadería.

D. N. N. de esta vecindad, acompaña su cédula personal con el resguardo justificativo de haber consignado la fianza provisional determinada, y enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de la renta de Pescadería, ofrece por el mismo en el año próximo venidero de 1901, la cantidad de.... pesetas (en letra), con sujeción estricta á dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 3.870.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Edicto.

Don Juan Molina Párraga, Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que terminado el plazo de edificios y solares de este término para el año 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en estas oficinas desde la fecha del presente, en cuyo plazo pueden los interesados promover las reclamaciones que crean oportunas.

Mula 6 de Noviembre de 1900.—Juan Molina.

Número 3.868.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Abarán 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, José Joaquín Ruiz.

Número 3.873.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE COTILLAS

Don Ginés Fernández Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de esta villa, perteneciente al próximo año de 1901, queda expuesto al público en esta Sección

municipal por el término de ocho días, contados desde el en que sea inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante el mencionado plazo, puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cotillas 9 de Noviembre de 1900.
Ginés Fernández.

Número 3.869.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don Andrés Ayala López, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término para el año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villanueva 9 de Noviembre de 1900.—Andrés Ayala.

Octava sección

Número 3.879.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE YECLA

Don Luis Alemán Barragán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Vicente Tomás, en nombre de Don José y Don Manuel Crespo Marcos, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca de la propiedad del ejecutado Pascual Sánchez Canela.

Ocho mil veinte vides en el partido del Pozuelo, de este término municipal, en unas cinco fanegas seis célemines de tierra de Doña Dionisia Nicolau, á quien se paga la pensión de cinco y media uva, y cuya finca tiene una casita albergue y pozo de agua viva; linda á Saliente Bartolomé Martínez; Medio uva viña de Pedro Sanchez, y Poniente y Norte la dueña directa; valorado dicho dominio útil con la casita y pozo, en dos mil cincuenta pesetas, y sacándose á subasta por segunda vez con rebaja del veinticinco por ciento y por el tipo de mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Para cuyo remate se señala el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor de la tasación; que es condición precisa para decirle á dicha subasta la consignación previa del diez por ciento de dicho avalúo, y que los títulos de propiedad que tienen el carácter de supletorio, estarán de manifiesto en Escritanía.

Dado en Yecla á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Luis Alemán.—P. S. M., Maximiano Martinez Moragón.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETOS

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Imp. de Juan Hernández.